



**REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS
ORDINARIOS**

**CAPITULO I: DEL AMBITO DE APLICACION, FORMA Y REQUISITOS DE
LOS LLAMADOS A CONCURSO.**

ARTICULO 1º. Los concursos para la designación de docentes Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes Diplomados de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, se sustanciarán por las disposiciones del presente Reglamento y de los Reglamentos particulares que dicten los Consejos Académicos de cada Facultad como consecuencia del presente, y sean aprobados por el Consejo Superior.

ARTICULO 2º. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico de cada Facultad, o del Rector para cargos docentes de la Planta de Rectorado o de Escuela Superior, llamará a concurso para la cobertura de cargos Docentes indicando cantidad de cargos (categorías, dedicaciones), Departamentos, Áreas o asignaturas, actividades y modalidades específicas, de acuerdo a la disponibilidad de cargos y presupuesto existente.- A título enunciativo la convocatoria a concurso detallará: – a) las necesidades que se intentan cubrir mediante concurso en términos genéricos.- b) funciones específicas que deberán cumplir él o los designados emergentes del concurso.- c) descripción del perfil académico óptimo que se pretende de los candidatosº, acorde con las necesidades y proyectos priorizados por la Unidad Académica, distinguiendo los elementos considerados esenciales de los complementarios.- d) especificación de la documentación a presentar por los aspirantes.- e) plazo de inscripción de aspirantes que no deberá ser menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 3º. Dentro de los diez (10) días de aprobada la convocatoria, el Consejo Académico o el Rector, según corresponda, tomará las providencias para dar a publicidad la misma.-La publicidad de la convocatoria, efectuada por la autoridad mencionada, deberá contener en todo los casos las características principales del llamado a concurso.



ARTICULO 4º. La inscripción será personal, por sí o por apoderado o por carta postal. Esta última modalidad será reglamentada por cada Consejo Académico o el Rector, según corresponda. Los aspirantes al concurso deberán: a) poseer título universitario o acreditar especialización que supla a aquel de acuerdo a lo prescripto en el Art. 45 del Estatuto de la Universidad.- b) no estar comprendidos en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 5º. Los plazos de inscripción comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la última publicación del llamado a concurso.-La unidad académica acusará recibo de la documentación presentada por cada aspirante al momento de su inscripción.- Si por razones operativas el lapso entre la inscripción y la intervención del jurado del concurso excediera los doscientos diez (210) días corridos el Consejo Académico o el Rector según corresponda, considerará una ampliación del mismo o la anulación del concurso.- Si se optara por la ampliación, establecida la duración de la misma, se abrirá un plazo de quince (15) días para la agregación de antecedentes previo a la actuación del jurado.

ARTICULO 6º. Los Consejeros Académicos y Superiores y demás autoridades de la Universidad, de las Facultades, y de las Escuelas Superiores, deberán excusarse de intervenir en la tramitación específica del concurso en el que se inscriban y no podrán presentarse sin previa licencia en su función.

ARTICULO 7º. Las autoridades de la Universidad de las Facultades y de las Escuelas Superiores, podrán solicitar el congelamiento del concurso en el cargo que tienen, o al que aspiran en el supuesto de que se tratase de nuevos cargos surgidos de transformaciones de la cátedra, creación de nuevas asignatura o nuevas áreas.- El congelamiento del concurso podrá tener una duración máxima de hasta la mitad del tiempo de ejercicio de la función desempeñada por el solicitante, a contar desde el momento de cese en la misma.- El pedido de congelamiento deberá efectuarse ante el Consejo Académico correspondiente o el Rector en su caso, a posteriori de la aprobación de la convocatoria por el Consejo Superior y previo a la publicación de la misma.-, Todo cargo que hubiere sido congelado, deberá ser llamado



nuevamente a concurso en las mismas condiciones, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo correspondiente.

ARTICULO 8º: El día fijado para el cierre de la inscripción de aspirantes, a las 18 horas, las autoridades de la Facultad o Rectorado, según el caso, labrarán un acta constatando las inscripciones registradas, la que además de la firma de las autoridades correspondientes llevará también la de los testigos que presencien el acto.

ARTICULO 9º. Dentro de los diez (10) días de cerrada la inscripción la autoridad de la Unidad Académica convocante al concurso, hará exhibir en cartelera las nóminas de aspirantes y la de los miembros titulares y suplentes del Jurado. Esta publicación se deberá mantener por el término de diez (10) días.

CAPITULO II: DE LOS JURADOS.

ARTICULO 10º. El Consejo Superior deberá designar el Jurado (titulares e igual número de suplentes), que quedará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros docentes, los que deberán ser o haber sido profesores ordinarios de ésta o de otras Universidades Nacionales o Centros de Investigación con igual o superior jerarquía que la del cargo objeto del concurso, o especialistas destacados en el tema del concurso. Para el caso de concursos de profesores titulares, asociados y adjuntos, los profesores ordinarios de esta Universidad podrán integrar el estamento docente del jurado pero en minoría. Para el caso de concursos para Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes Diplomados el Jurado se compondrá con por lo menos de un miembro docente externo.- De entre los miembros docentes podrá elegirse un Presidente a los efectos de coordinar el cometido del Jurado y responsabilizarse de la circulación de la información, elaboración y firma de acta, etc.- El Jurado actuará siempre en sesión conjunta, pudiendo no hacerlo para la evaluación de antecedentes, aún cuando el resultado de dicho estudio deberá volcarse en acta única.- Formarán asimismo el Jurado un estudiante y un graduado.- El Jurado alumno deberá tener aprobada la materia objeto del concurso y en el caso de ser por área deberá tener aprobadas, al menos, dos (2) de las asignaturas que la componen.- Para el supuesto de no poder consti-



tuirse el Jurado con los miembros titulares se incorporarán los suplentes, de acuerdo con el orden establecido en el momento de la designación.

ARTICULO 11º: El Consejo Académico actuante o el Rector en su caso notificará detalladamente a los integrantes del Jurado las características de la convocatoria.

ARTICULO 12º. Los postulantes inscriptos podrán impugnarse y los miembros del Jurado tanto titulares como suplentes ser recusados por las siguientes causales: a) - Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado entre Jurado y aspirante.- b) - Tener el Jurado o sus consanguíneos o afines en los grados indicados en a) sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes.- c) - Tener el Jurado pleito pendiente con el aspirante.- d) - Ser el Jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor, fiador, garante y/o avalista.- e) - Ser o haber sido el Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante o haber sido denunciado o querrellado por este ante los tribunales de justicia o académicos con anterioridad a su designación como jurado.- f) - Haber emitido el jurado opinión, dictamen, o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.- g) - Tener el jurado amistad o enemistad manifiesta con alguno de los aspirantes.- h) – Haber recibido el Jurado importantes beneficios del aspirante o viceversa.- i)- Carecer el jurado de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico del concurso. j) - Trásgresión por parte del jurado o aspirante a la ética universitaria conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.- k) - Inhabilitación para ejercer cargos públicos.

ARTICULO 13º: Todo miembro del jurado titular o suplente, que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior estará obligado a excusarse.

CAPITULO III. TRAMITACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 14º. El concurso constará de evaluación de antecedentes y oposición. La etapa de oposición incluye entrevista personal con el aspirante y prueba de oposición.– El Consejo Académico o Consejo Superior en su caso determinará para cada uno de los concursos el



contenido y modalidades de la prueba de oposición a sustanciarse, teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la Unidad Académica respectiva.- Las autoridades de la Facultad o del Rectorado en su caso deberán publicitar la modalidad de la prueba de oposición y los plazos de realización de la misma en el llamado a concurso.

ARTICULO 15º: Cerrada la inscripción mediante acta labrada al efecto, el Jurado considerará la documentación presentada por los aspirantes en un plazo no mayor de treinta (30) días.- Por voto unánime podrá dictaminar la exclusión de uno, varios o todos los aspirantes.- Las causales de exclusión son: 1) – No aproximarse al perfil especificado.- 2) - Carecer de antecedentes suficientes para el cargo al que se aspira.

ARTICULO 16º. El Consejo Académico o Consejo Superior en su caso, dictará resolución haciendo lugar a la exclusión propuesta cuando el informe del Jurado sea unánime. Notificará de su resolución a los excluidos del concurso y citará a los restantes aspirantes para la entrevista con el Jurado.

ARTICULO 17º: La entrevista personal con el Jurado, en todos los casos, será obligatoria y pública, no pudiendo asistir a ella otros aspirantes al mismo concurso.

ARTICULO 18º: Cuando hubiera un solo postulante que reconcurra el mismo cargo y obrare dictamen circunstanciado, fundado y unánime del Jurado sobre los antecedentes y entrevista personal la prueba de oposición podrá ser dejada sin efecto.

ARTICULO 19º: A los fines de la clase de oposición las autoridades correspondientes realizarán, con la anticipación fijada, un sorteo público de temáticas elaborado por el Jurado docente sobre las cuestiones motivo del concurso, labrándose un acta y haciéndose pública la totalidad de las temáticas incluidas.

ARTICULO 20º: Si el día fijado para la entrevista y/o la prueba de oposición no se hiciera presente un miembro del Jurado en el horario previsto, éste podrá constituirse igualmente, previa conformidad de todos los aspirantes asentada en acta labrada al efecto, y llevar a cabo el concurso el que no necesitará revalidación posterior alguna.- En el caso en que no hubiera



conformidad de todos los aspirantes, se dejará constancia de los motivos en el acta respectiva y se suspenderá la oposición hasta la nueva fecha que fije la Unidad Académica correspondiente.

ARTICULO 21°. Dentro de un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la última entrevista o prueba de oposición, el Jurado deberá elevar a la autoridad correspondiente el dictamen final en forma de acta, de acuerdo al modelo que como anexo forma parte del presente. El voto del Jurado será fundado. El acta será refrendada por todos los miembros del Jurado. El dictamen deberá determinar el orden de mérito de los concursantes, explicitando el criterio evaluatorio utilizado, sin perjuicio de excluir de la nómina a los que considere que carecen de mérito suficiente para aspirar al cargo. Cuando a juicio del Jurado todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejar que se declare desierto el concurso. El Jurado también podrá elaborar en la forma consignada – acta – el dictamen con un único voto comprensivo del criterio unánime de sus miembros.

ARTICULO 22°: Los aspirantes, notificados del dictamen del Jurado, podrán en el término de cinco (5) días interponer recurso ante el Consejo Académico o el Consejo Superior según el caso.

ARTICULO 23°. Cuando al cierre de la inscripción de aspirantes o cuando de acuerdo al dictamen unánime del Jurado se declarasen desiertas una o más asignaturas y/o áreas, el Consejo pertinente, podrá reabrir la inscripción de aspirantes por un nuevo plazo ajustándose a lo establecido en los artículos 3° y 5° del presente reglamento.

CAPITULO IV: DE LAS IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES.

ARTICULO 24°. Antes de pasar las actuaciones al Jurado deberán resolverse las siguientes cuestiones: a) Impugnación de aspirantes: las mismas deberán fundarse exclusivamente en razones de orden legal, reglamentario o ético, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12°.- b) Recusación de miembros del Jurado, según las causales establecidas en el Art. 12° c) Excusación de miembros del Jurado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13.



ARTICULO 25°. Vencidos los plazos del Art. 9° y dentro de los cinco (5) días siguientes, deberán interponerse las impugnaciones y/o recusaciones referidas en el Art. 24°, por escrito dirigido al Rector o Decano en su caso, debiendo constar en el mismo los datos personales del impugnante y su domicilio real o especial.-

Las impugnaciones y/o recusaciones deberán fundarse en afirmaciones concretas y objetivas, ofreciendo los medios de prueba de las mismas y acompañando la documentación respectiva si estuviere en poder del recurrente o en caso contrario indicando donde se encuentra.

ARTICULO 26°: De faltar algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior las actuaciones se mantendrán durante cinco (5) días a la espera de su cumplimentación, en la Secretaria Académica que corresponda. Pasado dicho lapso el Decano o Rector resolverá si es procedente la sustanciación de la impugnación o si por el contrario debe rechazarse sin más trámite.- La decisión será recurrible hasta el quinto día de notificado ante el Consejo correspondiente. Todos los procedimientos para los casos de impugnaciones y/o recusaciones serán sumarios y serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el reglamento de la ley de Procedimientos Administrativos (Ley 19549 - Decreto 1759/72 y mod.).

ARTICULO 27°. De la impugnación y/o recusación deducida se correrá traslado al impugnado para que la conteste en el término de cinco (5), días con las prescripciones establecidas en el Art. 26°. Con la impugnación se formará incidente por separado aplicándose las disposiciones del Reglamento mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 28°. Sustanciada la prueba o declarada su negligencia, para lo cual se establece un plazo de quince (15) días, el Consejo Académico o Consejo Superior en su caso resolverá el incidente mediante resolución fundada, para lo que contará con un plazo de quince (15) días a partir del momento de encontrarse en estado de resolver. Esta resolución será irrecurrible.

ARTICULO 29°: Resueltas en definitiva las impugnaciones deducidas o firmes las exclusiones de oficio el Decano o Rector en su caso remitirá a los Jurados la documentación



correspondiente a los concursantes habilitados. Las impugnaciones no se agregarán a los legajos remitidos.

ARTICULO 30°. En el supuesto de prosperar la excusación o recusación de algún miembro del Jurado se procederá a su reemplazo por el suplente correspondiente.

CAPITULO V. DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 31. En el caso del Art. 22° si el Consejo actuante desestimare el recurso del aspirante, manteniendo el criterio del Jurado, el postulante podrá apelar dentro del término de cinco (5) días de notificado de la resolución, ante el Consejo Superior, por las siguientes causales: a) Defecto de forma o procedimiento. b) Manifiesta arbitrariedad.- El simple disenso académico entre aspirantes y el dictamen del Jurado no hará procedente la apelación la que se rechazará sin más trámite. En el supuesto de la causal a) se devolverá el expediente al Consejo que lo origina proveyendo las medidas tendientes a corregir los defectos de forma o de procedimiento, si correspondiere.- En el supuesto de la causal b) si se hace lugar a la apelación el Consejo Superior procederá a anular el concurso. El Consejo Superior deberá resolver la apelación en el término de veinte (20) días previo dictamen de Accesoría Legal.

CAPITULO VI: .DE LAS DESIGNACIONES.

ARTICULO 32°. Concluida la tramitación del concurso, dentro del plazo de veinte (20), días prorrogable por causa justificada, el Consejo respectivo dictará resolución elevándose el expediente al Consejo Superior, en todos los casos previstos en el Art.33°.- Sin más trámite el Consejo Superior procederá a la designación de los docentes ordinarios propuestos. Estos deberán hacerse cargo en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por causas justificadas a criterio del Consejo respectivo.

ARTICULO 33°. Producido el dictamen del Jurado o resueltas definitivamente las impugnaciones, cuando las hubiere, el Consejo interviniente deberá elevar los acutados al Consejo Superior, proponiendo la designación de docentes de acuerdo al dictamen unánime de los Jurados o declarar el concurso desierto si este fuera el dictamen del Jurado.- En caso



de dictamen dividido propondrá la designación del o los candidatos de mayores méritos, teniendo en cuenta los ordenes de mérito establecidos por el Jurado.- El Consejo actuante podrá proponer la anulación del concurso solo mediante resolución fundada en razones legales. Previo a su decisión podrá requerir del Jurado aclaración o ampliación del dictamen, fijándose un plazo de quince (15) días para cumplimentar las mismas.

ARTICULO 34°. Si el dictamen del Jurado aconsejara la designación de otros aspirantes para la cobertura de cargos que no estuvieran previstos presupuestariamente ni en el llamado a concurso, y su incorporación fuera valiosa para la Unidad Académica, el Consejo respectivo podrá propiciar ante el Consejo Superior su designación como Ordinario en el momento que se posea disponibilidad de cargo y en la misma categoría motivo del concurso. Esta designación no implicará derechos adquiridos para el aspirante sino que se establece como facultad para ser ejercida por el Consejo que corresponda en el plazo previsto por los artículos 58 y 59 del Estatuto. El orden de mérito será válido por todo el periodo de vigencia del concurso.

ARTICULO 35°. Transcurridos los plazos fijados en el Art. 32°, de no hacerse cargo el docente ordinario o mediando su renuncia la designación efectuada caducará automáticamente y el Consejo Superior podrá designar como docente ordinario a quien siga en el orden de mérito respectivo establecido en la resolución del Consejo Académico. Este docente completará el periodo.-

El docente que habiendo sido designado por el Consejo Superior no se hiciera cargo, quedará inhabilitado para intervenir en otros concursos de esta Universidad por todo el periodo de vigencia del concurso ganado.

ARTICULO 36°. La resolución firme del concurso por el Consejo Superior opera automática caducidad de las designaciones interinas afectadas por el concurso.

ARTICULO 37°. El docente que no se presentase a concursar el cargo en la asignatura o área en que venía desempeñándose sin que medie justa causa a criterio del Consejo Académico o Consejo Superior, según corresponda, no podrá ser redesignado en el mismo.



CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 38°. El Consejo Académico o Consejo Superior en todo llamado a concurso deberá dejar expresa constancia de que, por resolución fundada cuando necesidades de orden académico así lo determinen, podrá adecuar en el futuro las funciones y modalidad de prestación de las mismas, de los docentes ordinarios emergentes de esos concursos.

ARTICULO 39°. Los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días hábiles administrativos, salvo indicación en contrario.

ARTICULO 40°: El vencimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento operará a las 10 horas del siguiente día hábil administrativo.- En todas las presentaciones se hará constar fecha y hora de recepción, mediante el cargo correspondiente.

ARTICULO 41°: La resolución firme del concurso por el Consejo Superior agota la instancia administrativa y deja expedita la vía judicial.

ARTICULO 42°: Los docentes que excedan el límite de edad previsto por el régimen jubilatorio no podrán presentarse a concurso.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 43°. Quedan expresamente derogadas las Ordenanzas de Consejo Superior n° 091/85, 076/88, 250/87 y toda otra disposición en cuanto se oponga al presente, el que a partir de la publicación de la ordenanza que lo aprueba regirá los llamados a concursos que se efectúen en el futuro.